



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2255-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2445-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2445-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2017-I01-014033

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 29 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 (en lo sucesivo, la Resolución Directoral)<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia) por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, Resolución de Subdirectoral), al haberse acreditado que no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión de fecha 31 de marzo del 2017.
2. El 29 de agosto del 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia contra la Resolución**

3. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20203058781.

<sup>2</sup> Folio 211 al 218 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 72125. Folios 221 al 238 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración







5. Dentro de dicho marco, en el Artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>6</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 140° del TUO de la LPAG, corresponde señalar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables<sup>7</sup>.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Savia fue notificada el 6 de agosto del 2018<sup>8</sup>, conforme lo acredita la Cédula de Notificación N° 1956-2018.
7. Al respecto, el administrado señaló que fue notificado el 7 de agosto del 2018<sup>9</sup>, por lo que corresponde señalar que la notificación se realizó válidamente el 6 de agosto del 2016; toda vez, que se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Requisitos del régimen de la notificación personal

Requisitos establecidos en el Artículo 21° del TUO de la LPAG	Análisis de la DFAI
La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente.	El administrado en su escrito de descargos al IFI estableció como domicilio procesal Av. Rivera Navarrete N° 501, Piso 11, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Dato que se consignó en la Cédula de Notificación N° 1956-2018.
En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se	En la Cédula de Notificación N° 1956-2018 se señaló fecha y hora. Sin embargo, el administrado se negó a recibir la copia de la Resolución.

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

6. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
"Artículo 220°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."
7. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos  
140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta."
8. Cédula de Notificación N° 1956-2018. Folio 219 del Expediente.
9. Folio 221 del Expediente.
10. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.  
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.  
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.  
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."



2



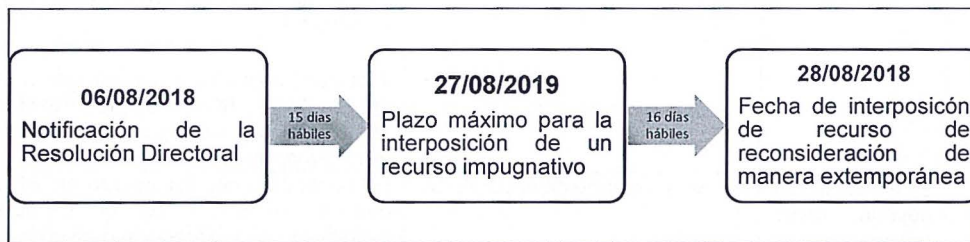


entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.	En atención a ello, en la mencionada cédula de consigno lo sucedido, dejándose constancia del hecho y de las características del lugar donde se ha notificado para luego proceder con dejar la notificación bajo puerta.
--	--

Fuente: Cédula 1956-2018 y TUO de la LPAG  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

8. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral fue válidamente notificada el 6 de agosto del 2018 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de su notificación, finalizando el 27 de agosto del 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio

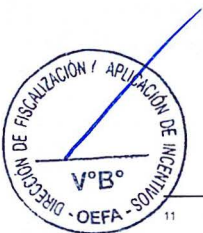


Fuente: Cédula 1956-2018, TUO de la LPAG, escrito del administrado y Resolución N° 236-2018-OEFA/TFA-SMEPIM  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

9. Lo anterior evidencia que Savia, mediante escrito del 28 de agosto del 2018, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI, en la que se determinó su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fuera del plazo de quince (15) días hábiles. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de reconsideración, no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
10. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los documentos que fueron presentados en calidad de nueva prueba por parte del administrado, se advierte que los mismos formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora, por lo que estos no constituyen nueva que ameritan ser valorados en vía recursiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>11</sup>:

Cuadro N° 2: Documentos presentados por Savia

Forma de presentación	Documentos	Análisis de la DFAI
El administrado en el texto de su recurso de reconsideración inserto como imagen	Formato de Mantenimiento Anual de Instrumento de Producción,	Los documentos formaban parte del expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral, toda vez que fueron presentado por el administrado en su escrito de descargos del 4 de julio del 2018 con registro N° 563222 <sup>12</sup> .  Dichos documentos fueron analizados por la DFAI en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba.</b>
	Plan de Mantenimiento de válvulas de la Batería Primavera (Ejecutado al año 2017)	



<sup>11</sup> Folios 221 al 238 del Expediente.

<sup>12</sup> Documento digitalizado en el CD que obra en el Folio 192



	Documentos contractuales del Lote Z-2B y	El documento forma parte del expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral toda vez que fue presentado por el administrado en su escrito de descargos del 4 de julio del 2018 con registro N° 56322 <sup>13</sup> .  Dicho documento fue analizado por la DFAI en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba.</b>
	Plano de Sistema de Contención de Tanques – Batería Primavera	El documento forma parte del expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral toda vez que fue presentado por el administrado en su escrito de descargos del 4 de julio del 2018 con registro N° 56322 <sup>14</sup> .  Este documento fue analizado por la DFAI en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba.</b>
El administrado adjunto como anexo a su escrito los siguientes documentos	Anexo 1: Informe de supervisión	De la revisión del documento se advierte que el Anexo 1 es el expediente digitalizado de la Dirección de Supervisión que incluye el Informe de Supervisión N° 270-2017-OEFA/DS-HID.  Siendo que el mencionado documento es parte integrante del expediente y ha sido analizado para en su oportunidad dar inicio al presente PAS, <b>no constituye nueva prueba.</b>
	Anexo 2: Plan de Mantenimiento de instalaciones (Sistema de contención, tanques, bombas y válvulas) de la Batería Primavera y su incumplimiento	Los documentos forman parte del expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral toda vez que fue presentado por el administrado en su escrito de descargos del 4 de julio del 2018 con registro N° 56322 <sup>15</sup> . Asimismo, fueron analizado por la DFAI en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba.</b>
	Anexo 3: Documentos Contractuales	
	Anexo 4: Plano -Batería Primavera	El documento forma parte del expediente antes de la emisión de la Resolución Directoral toda vez que fue presentado por el administrado en su escrito de descargos del 18 de junio del 2018 con registro N° 52299 <sup>16</sup> .  Este documento fue analizado por la DFAI en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; motivo por el cual, <b>no constituye nueva prueba.</b>
Anexo 5: Manifiesto de Residuos Peligrosos generados en mar		

11. Por lo expuesto, los documentos detallados en el Cuadro N° 2 formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora, por lo que los mismos no constituyen nueva que ameritan ser valorados en vía recursiva.



<sup>13</sup> Documento digitalizado en el CD que obra en el Folio 192

<sup>14</sup> Documento digitalizado en el CD que obra en el Folio 192

<sup>15</sup> Documento digitalizado en el CD que obra en el Folio 192

<sup>16</sup> Documento digitalizado en el CD que obra en el Folio 170





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2445-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018.

**Artículo 2°.-** Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

-----  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr

ea

